



Ordenanças/ y sobre carta de su Magestad para que los que tienen bechas ropas con corraduras de paño/ las puedan traer por tiempo de seys meses.

Con Preuilegio.



Don Carlos por la divina clemencia
 Emperador semper Augusto, Rey de Alemania,
 doña Juana su madre, y el mismo don Carlos
 por la misma gracia Reyes de Castilla/ de Leon/
 de Aragon/ de las dos Sicilias/ de Hierusalem/
 de Navarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valen-
 cia/ de Galizia/ de Mallorca/ de Sevilla/ de Cerde-
 ña/ de Cordoua/ de Lorcega/ de Murcia/ de Jaen/ de los Algar-
 ues/ de Algezira/ de Sibraltar/ de las yslas de Canaria/ de las In-
 dias yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona/
 Señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Arbenas y de Neocor-
 patria. Condes de Ruyseillon y de Cerdania. Almarqueses de Ori-
 stan y de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgonia
 y de Brauante. Condes de flandes y de Tirol etc. A todos los Corre-
 gidores/ Asistentes/ Gobernadores/ Alcaldes/ Alguaziles/ y otros
 qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades villas y luga-
 res de los nuestros reynos y señorios/ y a cada vno y qualquier de
 vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado
 de escriuano publico: Salud y gracia. Bien sabeyis q̄ por vna nue-
 stra carta firmada del serenissimo principe nuestro muy caro y muy
 amado hijo y nieto governador de estos nuestros reynos por ausen-
 cia de mi el rey dellos/ y sellada con nuestro sello/ y librada de los del
 nuestro consejo. Dada en la villa de Alton/ on a veynte y ocho del
 mes de Octubre passado, mandamos y declaramos la ordẽ q̄ se ha-
 uia de tener en las guarniciones que se han de hechar de paño por
 excusar las grandes costas y gastos que en ello se gastauan segun
 que todo mas largo se contiene en la dicha nuestra carta/ la
 qual fue publicada en esta nuestra corte a quatro dias del mes de No-
 viembre presente. y queriendo proueer de manera que no reciban
 daño las personas que tienen hechas ropas con guarniciones cõ-
 tra lo contenido en la dicha nuestra carta/ visto por los del nuestro
 consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta
 para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien: por la qual
 mandamos que las ropas que estuieren hechas con las guarni-
 ciones de paño que por la dicha nuestra carta/ se prohibe se puedã
 traer por termino de seys meses primeros siguientes contrados
 dende el dia dela data dela dicha nuestra carta sin que por ello in-
 curran en pena alguna delas contenidas en la dicha nuestra carta.

y passados los dichos seys meses no se puedan traer / y los que
truxeren incurran en las penas en la dicha nuestra carta cõtenidas,
y vos las dichas nuestras justicias las executeys en ellos. Dada
en la villa de Madrid a diez nueve dias del mes de Nouiembre de
mil y quinientos y cinquenta y dos años / va enmendado / o dizladí
cha / y sobre ragdo / o dis por la qual vala.

El licenciado
de Peñalosa.

Doctor
Añaya.

El licenciado
Oralora.

El doctor
Ribera.

El licenciado
Arrieta.

El doctor Diego
Gale.

y o francisco de Castillo escrivano de sus cesarea y catholice
cas Magestades la fiz escribir por su mandado / con su as
cuerdo de los de su consejo.

¶ Para que las personas que tuuieren ropas de paño guardadas
de lo mesmo que por la premanica esta prohibido que no se
puedan traer / las puedan traer por tiempo de seys meses.

Registrada
Martin Ortiz.

Martin Ortiz / por chanciller.

